



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0186-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1841-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1841-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ISLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1259-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de marzo de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Islay" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 289-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1732-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 806-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de mayo del 2017², notificada al administrado el 23 de junio del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, en adelante, la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

² Folios del 37 al 56 del Expediente N° 1841-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

³ Notificado con Cédula N° 900-2017. Folio 57 del Expediente.





4. El 24 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 28 de noviembre del 2017, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1259-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de

⁴ Escrito con registro N° 55580. Folios del 59 al 68 del Expediente.

⁵ Folios 70 al 82 del Expediente.

⁶ Folios 84 al 92 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la sección 3.5.2 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD, aprobado por Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM (en adelante, **EIA Islay 2010**) y concordante con la sección IV del Informe N° 062-2010-MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST que sustenta la referida Resolución Directoral, Chungar se comprometió a construir las estructuras hidráulicas necesarias, tales como canales de coronación y de escorrentía, para el manejo de agua de lluvia, control de sedimentos y protección de áreas inestables.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, se constató, la falta de un sistema de manejo de aguas de escorrentía y la construcción incompleta de un canal de coronación en tres (3) zonas de la unidad minera (vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay, tramo de aproximadamente diez metros en la parte baja del depósito de desmonte; y, las vías de acceso ubicadas entre la garita de control y las pozas de sedimentación, oficinas administrativas y taller de mantenimiento).
13. En el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema de manejo de agua de escorrentía conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en las áreas señaladas líneas arriba; por lo que incurrió en una supuesta infracción a la obligación dispuesta en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 16-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
- c) Análisis de descargos
14. Chungar, en su primer escrito de descargos alegó eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, al haber implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía, la ejecución de trabajos de mantenimiento en las vías, así como el respectivo mejoramiento del canal de derivación para el agua pluvial.
15. Al respecto, la subdirección en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado en el presente extremo del PAS, realizando la actuación de las fotografías presentadas por Chungar, en el marco del principio de verdad material, a efectos de verificar la configuración o no del eximente de responsabilidad, alegada por el administrado, en base a los tres (3) hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, que sostienen la presente imputación.
16. En ese sentido, la Subdirección, concluyó con recomendar la determinación de responsabilidad, toda vez que de los medios probatorios presentados por el administrado, se verificó que no se encontraban fechados (fotografías), no se evidenciaba que la ubicación de las fotografías corresponda efectivamente al área detectada durante la Supervisión Regular 2014 y omitió presentar fotografías que acrediten el 100% de la corrección de la conducta.
17. Chungar, en su segundo escrito de descargos, reitera sus argumentos por cada hecho detectado, presentando fotografías fechadas, con su respectiva ubicación. Cabe advertir que, dichos descargos están destinados a desvirtuar la presunta conducta infractora bajo la figura del eximente de responsabilidad antes del inicio del presente PAS, por lo que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio¹¹,

⁹ Folio 19 del Expediente.

¹⁰ Folios 5 al 8 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





establecido en el TUO de la LPAG se procederá analizar dicha información en el presente considerando; sin perjuicio del análisis del mismo en el capítulo de procedencia de medidas correctivas.

- c.1) Hecho detectado N° 1¹², de la revisión de las fotografías presentadas (Fotos N° 1), se verifica nuevamente que el acceso que conecta el depósito de desmote y la bocamina Islay no cuenta con un sistema hidráulico que permita controlar el agua de escorrentía y evite la generación de sedimentos.

18. Asimismo, no se observa la apertura de cuneta al pie del talud del depósito de desmote (ver línea punteada), ni tampoco que los sedimentos acumulados al borde de la vía de acceso, se hayan retirado (el cual se indica con un círculo), tal como se puede evidenciar de las siguientes fotografías:

Fotografías presentados por Chungar en su segundo escrito de descargos



A

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

¹² Comprende el hallazgo N° 2.





Fuente: Segundo escrito de descargos (folios 85,86 del Expediente)

19. Es preciso indicar que, la acumulación de dichos sedimentos, ante un evento de lluvia generaría empozamientos de escorrentía, por la falta de cunetas laterales en la vía.
20. Asimismo, y en el marco del principio de verdad material, se verificó que las fotografías presentadas por Chungar en su segundo escrito de descargos, correspondían a la misma zona donde se advirtió el presente hecho detectado (hallazgo N° 2 durante la Supervisión Regular 2014).
21. No obstante, y de acuerdo a los argumentos expresados en los considerandos precedentes, la Autoridad Decisora ha verificado que las pruebas presentadas por el administrado no acreditan fehacientemente la implementación del sistema de manejo de aguas de escorrentía, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
22. En consecuencia no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad para el presente extremo respecto del hallazgo N° 2.
- c.2) Hecho detectado N° 2¹³, de la revisión de las fotografías de fecha 29 de noviembre del 2014 (Foto N° 2 y 3) así como de los anexos presentados (anexos N° 1 y 2), se puede evidenciar que el administrado construyó el tramo restante del canal de coronación y, realizó trabajos de limpieza y mantenimiento de dicho tramo.
23. Por otro lado y con la finalidad de verificar que las fotografías presentadas correspondan a la zona del hecho detectado N°2, se realizó el ploteo de las coordenadas mostradas, verificando que se trataría de la misma zona materia del presente hecho detectado (distan 7 metros del hallazgo 2014), conforme se acredita a continuación:

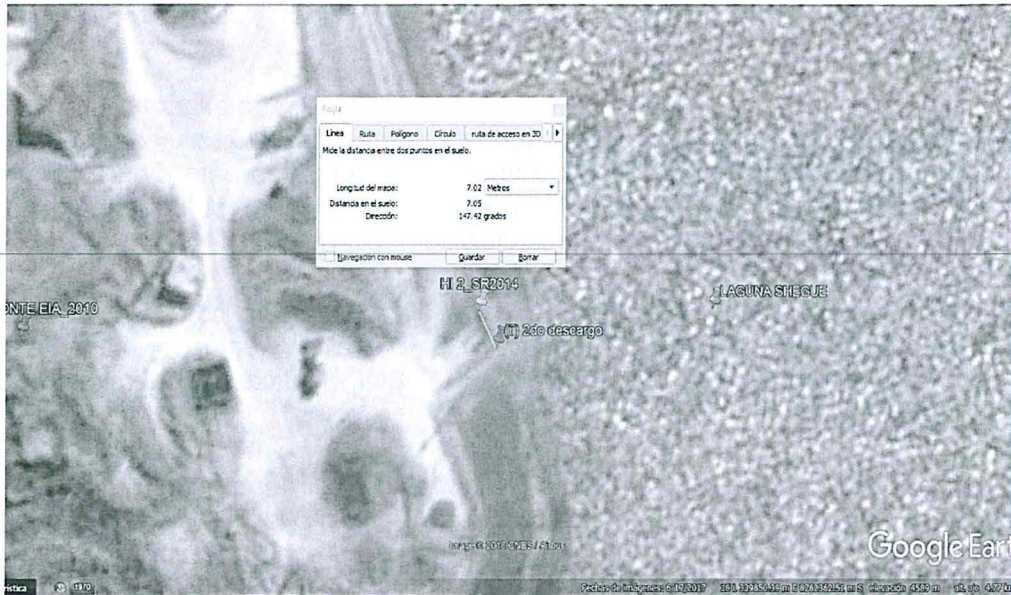
A

¹³ Comprende el hallazgo N° 10.





Fotografías presentados por Chungar en su segundo escrito de descargos



Fuente: Google Earth.

- 24. Por lo anterior y considerando que las fotografías presentadas por el administrado, son antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre del 2014), la Autoridad Decisora verifica que el administrado corrigió el presente extremo de la imputación (hallazgo N° 10).
- 25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta

Handwritten signature





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la implementación de un sistema de manejo de aguas de escorrentía, conforme al compromiso asumido en el tramo de aproximadamente diez (10) metros en la parte baja del depósito de desmonte, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la corrección de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 806-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada al administrado el 23 de junio del 2017¹⁶.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho detectado N° 2 (hallazgo N° 10) materia de análisis, y declarar el archivo del PAS en este extremo de la imputación.
- c.3) Hecho detectado N° 3¹⁷, de la revisión y ploteo de las coordenadas mostradas en las seis (6) fotografías presentadas por Chungar (Fotos N° 4, 5 y 6 de fecha 29 de noviembre del 2014), en su segundo escrito de descargos, se verifica que corresponden a las mismas zonas materia del presente hecho detectado (hallazgo N° 11 de la Supervisión Regular 2014).
29. Asimismo, de la actuación de los medios probatorios presentado por el administrado, respecto de este extremo, la Autoridad Decisora verifica que se realizó la implementación de los canales de escorrentía en los tres tramos: i) desde la garita de control hacia las pozas de sedimentación; ii) oficinas administrativas; y, iii) taller de mantenimiento, conforme se verifica de la siguiente imagen.
Fotografías presentados por Chungar en su segundo escrito de descargos

requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶ Notificado con Cédula N° 900-2017. Folio 57 del Expediente.

¹⁷ Comprende el hallazgo N° 11.





Vista de las tres zonas materia del presente hallazgo. Realizado el ploteo de las coordenadas (Fotografías 96, 97 y 100 del informe de supervisión), respecto de los descargos para cada tramo, se advierte que corresponden a la misma zona materia del hallazgo.

Fuente: Google Earth.

30. Por lo anterior y considerando que las fotografías presentadas por el administrado, son antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre del 2014), la Autoridad Decisora verifica que el administrado corrigió el presente extremo de la imputación (hallazgo N° 11).
31. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la implementación de un sistema de manejo de aguas de escorrentía, conforme al compromiso asumido en las vías de acceso ubicadas entre la garita de control y las pozas de sedimentación, oficinas administrativas y taller de mantenimiento, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
33. Asimismo, la corrección de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 806-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada al administrado el 23 de junio del 2017²⁰.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como, en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho detectado N° 3 (hallazgo N° 11) materia de análisis, y declarar el archivo del PAS en este extremo de la imputación.
35. Por lo expuesto en la presente sección y de acuerdo a los argumentos expresados en los considerandos precedentes-literales c.1, c.2 y c.3-, corresponde declarar el archivo respecto a los extremos de los hechos detectados N° 2 (hallazgo N° 10) y N° 3 (hallazgo N° 11) de la presente imputación; y, respecto, del hecho detectado N° 1 (hallazgo N° 2), ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no implementar un sistema de manejo de aguas de escorrentía conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (sólo respecto del hallazgo N° 2²¹) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo del hecho detectado N° 1 (hallazgo N° 2).**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. De acuerdo a la sección IV del Informe N° 062-2010-MEM-AAM/WAL/VR/PR/CMC/JRST que sustenta la Resolución que aprobó el EIA Islay

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁰ Notificado con Cédula N° 900-2017. Folio 57 del Expediente.

²¹ Toda vez que los hallazgos N° 10 y 11 han sido archivados según lo expuesto en los párrafos precedentes.





2010, Chungar se comprometió a almacenar el material de desmonte en una plataforma en las coordenadas N 8 782 366 y E 339 705 (UTM – WGS 84), así como a retornar los lodos producto del tratamiento de agua de mina hacia el interior de la mina²².

- 38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató, que el administrado almacenó material de desmonte y lodos en áreas distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 40. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la supuesta infracción a la obligación dispuesta en el artículo 6° del RPAAMM.

c) Análisis de descargos

- 41. Chungar, en su primer escrito de descargos, alegó eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, al realizar el traslado del desmonte y de los lodos, hacía la desmontera ubicada en las coordenadas WGS 84 339630E, 8782380N, la misma que se encuentra bajo el proceso de adecuación del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Acredita lo anterior, mediante, los anexos N° 3 y N° 4, copia del cargo de presentación de la memoria técnica detallada y el cargo de presentación de la declaración de componentes no declarados.

²² El compromiso del instrumento de gestión ambiental, señala lo siguiente:

"INFORME N° 062-2010-MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST

"IV. EVALUACIÓN

(...)

Depósito de desmontes:

(...)

Se acondicionará una plataforma con fines de depósito de desmontes. Estos desmontes provendrán de las labores de avance. El volumen de desmonte a generarse se ha estimado en 212 725 TM equivalente a 85 090 m³ (Ver cuadro 3.12 del escrito N° 1781045). Precisa que los desmontes serán almacenados temporalmente en estas plataformas, para ser serán utilizados como relleno detrítico, en las labores.

(...)

La ubicación del depósito de desmontes se muestra a continuación:

Depósito de Desmonte	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)	Área (m ²)	Volumen Almacenado (m ³)
	Norte	Este			
Islay	8782733	339936	4590	6102	85090

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Los lodos producto del tratamiento de agua de mina, serán utilizado como relleno, retornando hacia la mina".

²³ Folio 19 del Expediente.

²⁴ Folio 5 del Expediente.

A





42. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado respecto al presente extremo del PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) La ubicación del área donde ha sido trasladado el desmonte y lodo, no es materia de la presente imputación, toda vez que la presente imputación es por el área advertida durante la Supervisión Regular 2014, conforme se advierte de la Imagen N° 2 del Informe Final²⁵; en ese sentido, no corresponde pronunciarnos sobre el eximente de responsabilidad.
43. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
44. Chungar, en su segundo escrito de descargos, reitera sus argumentos; al precisar que el área donde almacenó el material de desmonte se encuentra bajo el proceso de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; no obstante, las coordenadas indicadas en el segundo escrito de descargos son distintas a las señaladas en el primer escrito de descargos.
45. En ese sentido y en virtud al principio de verdad material, corresponde a la Autoridad Decisora, realizar la superposición de las coordenadas presentadas por Chungar en su segundo escrito de descargos, con la advertida durante la Supervisión Regular 2014.
46. De la superposición se verifica que el componente alegado por el administrado en su segundo escrito de descargos, está ubicado en un área distinta del contemplado en la Memoria Técnica Detallada, es decir, el componente materia de la presente imputación no se encuentra bajo el proceso de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

A

²⁵

Realiza la superposición del desmonte declarado en el proceso de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 40-2014-EM con el área advertida durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el área materia de imputación no coincide.





Vista correspondiente al depósito de desmontes el cual dista a 385m del área material de la presente imputación



Fuente: Sistema Informático Google Earth.

- 47. En consecuencia, la fotografía presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos, no corresponde al área que es materia de la presente imputación. Por lo tanto, lo alegado por Chungar no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que.
- 48. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e informe presentados por Chungar en su segundo escrito de descargos, respecto a las acciones realizadas para corregir la presunta conducta infractora, serán analizadas en la sección de procedencia o no del dictado de medida correctiva.
- 49. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por almacenar material de desmonte y lodos en áreas diferentes a las establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

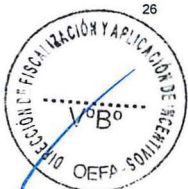
CA

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 51. De acuerdo a la sección 3.5.1 del capítulo III del EIA Islay 2010, Chungar se comprometió a impermeabilizar con geomembrana las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina²⁶.

²⁶ El instrumento de gestión ambiental señala lo siguiente: "3.5 INSTALACIONES DE SERVICIOS MINA





52. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión constató que la geomembrana que revestía las pozas de sedimentación N° 2 y N° 3 se encontraba con fisuras; adicionalmente, un tramo de la geomembrana que revestía la poza de sedimentación N° 2 se encontraba mal anclada.

54. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la supuesta infracción a la obligación dispuesta en el artículo 6° del RPAAMM.

c) Análisis de descargos

55. Chungar, en su primer escrito de descargos, alegó que en julio del 2014 fue aprobado el presupuesto de reparación y mantenimiento de la poza de sedimentación N° 2 y 3, ejecutándose dichas actividades. Asimismo precisa que dichas actividades ayudan a contener de forma segura el agua industrial y los lodos que se contengan en ella, como muestra de lo señalado presentó las fotografías N° 7 y N° 8 (imágenes correspondientes a las pozas de sedimentación 2 y 3, respectivamente).

56. Al respecto, la subdirección en la sección c) del numeral III.3 del Informe Final analizó lo alegado en el presente extremo del PAS, los cuales forman parte de la presente resolución, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(i) Las fotografías presentadas por el administrado, a fin de acreditar el eximente de responsabilidad antes del inicio, no se encuentran fechadas por lo que no es posible determinar fehacientemente la corrección de la conducta antes del inicio.

(ii) De la revisión de las supervisiones posteriores (realizada del 7 al 11 de abril del 2015), la Dirección de Supervisión verificó que efectivamente la geomembrana de la poza de sedimentación N° 2 se encontraba cortada en cierto tramo, conforme se advierte de las fotografías N° 133 y 137 del Informe de Supervisión N° 123-2015-OEFA/DS-MIN, es decir, mediante supervisiones posteriores, se verificó que el incumplimiento al compromiso, persistía.

A

3.5.1 Tratamiento de Agua de Mina

Se instalará una planta de tratamiento de agua de mina para las aguas subterráneas que se infiltran por las diferentes labores mineras correspondientes a cada nivel. Se basará en la sedimentación a través de **04 pozas de sedimentación, cubiertas con geomembrana**, mediante el uso de reactivos químicos para eliminar los sólidos suspendidos.

(...)

(Resaltado agregado)

²⁷ Folio 19 del Expediente.

²⁸ Folios 10 al 12 del Expediente.





57. Sobre el particular, Chungar en su segundo escrito de descargos reitera sus argumentos y presenta fotografías fechadas y con coordenadas de ubicación.
58. Cabe advertir que, dichos descargos están destinados a desvirtuar la presunta conducta infractora bajo la figura del eximente de responsabilidad antes del inicio del presente PAS, por lo que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio²⁹, establecido en el TUO de la LPAG se procederá analizar dicha información en la presente sección.
59. Al respecto, la Autoridad Decisora ha verificado de los medios probatorios presentados (Fotografías N° 8 y N° 9), que las pozas de sedimentación N° 2 y N° 3 cuentan con geomembrana, sin fisuras.
60. Asimismo, de las fotografías N° 10 y N° 11, se muestra el anclado de la geomembrana a las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2, así como la reparación de la geomembrana de la poza de sedimentación N° 2, además se verifica que en todas las fotos se presenta como fecha de mantenimiento (según lo alegado por Chungar), el 29 de noviembre 2014 y corresponden a la ubicación advertida durante la Supervisión Regular 2014.
61. Por lo anterior y considerando que las fotografías presentadas por el administrado, son antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre del 2014), la Autoridad Decisora verifica que el administrado corrigió la presente imputación.
62. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la





63. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con cubrir completamente con geomebrana, las pozas de sedimentación de aguas de mina N° 2 y N° 3, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
64. Asimismo, considerando la fecha presentada por Chungar en su segundo escrito de descargos, la corrección de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 806-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada al administrado el 23 de junio del 2017³².
65. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como, en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado N° 3 materia de análisis, y declarar el archivo del PAS en este extremo.
66. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Chungar en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
67. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

68. De acuerdo a la sección IV del Informe N° 062-2010-MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST que sustenta la Resolución que aprueba el EIA

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³² Notificado con Cédula N° 900-2017. Folio 57 del Expediente.





Islay 2010, Chungar se comprometió a ubicar el taller de mantenimiento en las coordenadas³³ UTM (WGS 84) E339731 y N8782495³⁴.

69. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión constató que el taller de mantenimiento había sido implementado en coordenadas diferentes a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

71. En el ITA³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la supuesta infracción a la obligación dispuesta en el artículo 6° del RPAAMM.

c) Análisis de descargos

72. Chungar, en su primer escrito de descargos, señaló que el taller de mantenimiento materia de la presente imputación, se encuentra dentro del proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

73. Al respecto, la subdirección en la sección c) del numeral III.4 del Informe Final analizó lo alegado en el presente extremo del PAS, lo cual forman parte de la presente resolución, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

³³ El compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental es el siguiente: "INFORME N° 062-2010-MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST "IV. EVALUACIÓN (...)

Descripción del Proyecto:

Observación N° 24.- El titular deberá presentar información actualizada de los componentes que se construirán o se reacondicionaran para actividades de explotación, ya que se infiere que se estarían empleando componentes construidos en la etapa de exploración tales como; botaderos de desmontes, pozas de sedimentación, talleres de mantenimiento, accesos entre otros. De sureste el caso presentar detalladamente las actividades a realizar en cada una de ellas, presentar los planos de diseños respectivos considerando el uso para la explotación de la mina.

Respuesta.- El titular presenta la relación definitiva y los planos de ubicación (plano 2, escrito N° 1910646) de los componentes a construir y/o habilitar para el proyecto Islay, estos componentes se indica a continuación:

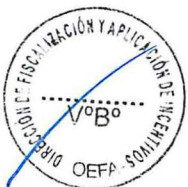
N°	Componentes	Coordenadas UTM (PSAD56, zona 18)		Actividades para el proyecto	Observaciones
		Este	Norte		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Taller de mantenimiento	339962	8782863	Reacondicionamiento	Se mantiene de exploraciones

³⁴ En el EIA se consignaron coordenadas en el sistema PSAD 56; por lo que se ha procedido a actualizarlas en el sistema WGS 84.

³⁵ Folio 19 del Expediente.

³⁶ Folios 12 al 13 del Expediente.

CA





- (i) El taller de mantenimiento materia de la presente imputación, es el mismo que se encuentra bajo el procedimiento de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM. En ese sentido y en virtud, a lo establecido en la Cuarta Disposición del referido Decreto Supremo, la sola presentación o evaluación no constituye la emisión de la certificación ambiental del referido componente, más aun cuando la autoridad competente puede declarar la desaprobación del mismo.
74. Por lo anterior, la Dirección ratifica el argumento señalado en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.4 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
75. Chungar, en su segundo escrito de descargos, reitera su argumento señalado en el primer escrito de descargos, al indicar que el taller de mantenimiento se encuentra bajo el proceso de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, precisando su ubicación en las coordenadas 339435E y 8782619N.
76. Asimismo, agrega que las instalaciones están construidas con estructura metálica dispuesta sobre losas y estructura de concreto, para ello refiere la observancia de los anexos N° 5 y N° 6, de igual manera presentó 2 fotografías de fecha 29 de noviembre del 2014 (Fotos N°12)³⁷.
77. Sobre el particular, la Dirección considera relevante precisar a Chungar que, de conformidad a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la declaración del componente no contemplado está sujeta a un procedimiento en el que se presenta una memoria técnica detallada y posteriormente, con la aprobación de la autoridad certificadora, se procede con el trámite de modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental.
78. En ese mismo contexto, se debe advertir que mediante Oficio N° 1373-2016-MEM-DGAAM/DGAAM del 17 de junio del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas ha remitido a Chungar observaciones resultantes de la evaluación de la Memoria Técnica Detallada correspondiente a la Unidad Minera Animon – Islay, lo que evidencia aún más el proceso de evaluación en el que se encuentra el administrado respecto de la declaración del taller de mantenimiento, materia de la presente imputación³⁸.
79. Asimismo, cabe resaltar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de dichas operaciones,

³⁷ Folios 91 (reverso) del Expediente.

³⁸ Ver Folio 93 del Expediente.





ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.

80. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni advierte la corrección de la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
81. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e informe presentados por Chungar en su segundo escrito de descargos, respecto a las acciones realizadas para corregir la presunta conducta infractora, serán analizadas en la sección de procedencia o no del dictado de medida correctiva.
82. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por implementar el taller de mantenimiento para equipos pesados en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

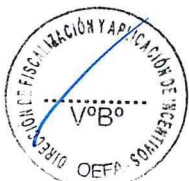
³⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.

86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

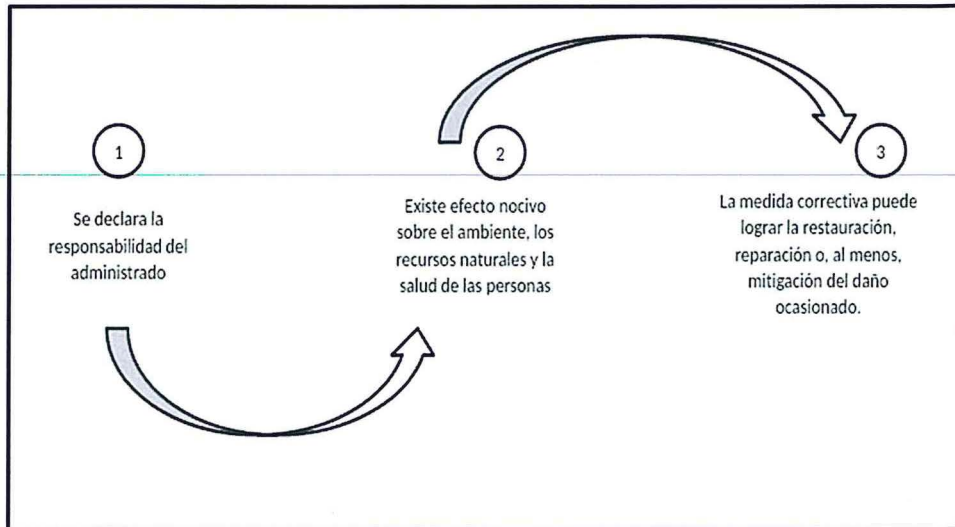
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar un sistema de manejo de aguas de escorrentía conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en las siguientes áreas: i) vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay, (ii) tramo de aproximadamente diez (10) metros en la parte baja del depósito de desmonte y (iii) vías de acceso ubicadas entre la garita de control y las pozas de sedimentación, oficinas administrativas y taller de mantenimiento.
93. Al respecto, cabe señalar que el posible efecto nocivo que se desprende del presente hecho imputado es el impacto en la calidad del suelo (erosión, cobertura, degradación) y calidad del agua superficial (aporte con sólidos suspendidos – turbidez, aporte con metales pesados, DAR).
94. Asimismo, se ha verificado que a menos de 15 metros de los hechos detectados anteriormente referidos, se encuentra la laguna Shegue⁴⁶, en ese sentido, existe el riesgo de que el cuerpo receptor sea afectado por el inadecuado manejo de escorrentías y aporte de sedimentos; los mismos que podrían contener minerales sulfurados y metales pesados. Cabe indicar que la excesiva turbidez bloquea el paso de la luz afectando el crecimiento de la flora y fauna acuática en un cuerpo receptor.
95. Sobre el particular y respecto del extremo de no haber implementado sistemas de manejo de agua de escorrentía en el área vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay, el administrado no ha acreditado fehacientemente el cese o la eliminación del posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora.
96. Asimismo y de acuerdo a lo indicado en el literal c.1) de la sección III.1 de la presente Resolución, la Autoridad Decisora verificó mediante las fotografías presentadas por el administrado que aún existen sedimentos por la no implementación de sistemas de manejo de agua de escorrentía en el área del taller de mantenimiento.
97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el extremo pertinente:

⁴⁶ Distancias aproximadas de los hallazgos a la laguna Shegue, en el ítem (i) = 15 m aproximadamente, e ítem (ii) = 10 metros aproximadamente.

v) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"





Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de manejo de aguas de escorrentía conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en las siguientes áreas: (i) vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay, (ii) tramo de aproximadamente diez (10) metros en la parte baja del depósito de desmonte y (iii) vías de acceso ubicadas entre la garita de control y las pozas de sedimentación, oficinas administrativas y taller de mantenimiento.	Acreditar la implementación de cunetas para el manejo de aguas de escorrentías, así como del mantenimiento y operatividad del canal de escorrentías, en la vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de cunetas , así como del mantenimiento y operatividad del canal de escorrentías, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en las siguientes vías: (i) vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia las distancias de los tramos restantes para la implementación de los sistemas de manejo de escorrentías, la temporada del año (época de precipitación), la disponibilidad de maquinaria y personal por parte del administrado para el desarrollo de las actividades, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
99. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





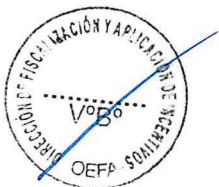
Hecho imputado N° 2

- 100. En el presente caso, la conducta infractora está referida a almacenar material de desmonte y lodos en áreas diferentes a las establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 101. Al respecto, el posible efecto nocivo que se desprende de la presente imputación es el impacto en el ambiente específicamente a la calidad del suelo (cobertura, degradación, generación de drenaje ácido de roca (en adelante, **DAR**), calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos sedimentables – turbidez, aporte con metales pesados, DAR), calidad del aire (material particulado), y la calidad de la flora (perdida por cobertura) de la zona, teniendo en cuenta que muy cerca se aprecia vegetación natural de la zona (bofedal), así como la laguna Shegue (cuerpo receptor que se vería afectado por el inadecuado manejo de material de limpieza de accesos y lodos), cabe indicar que la excesiva turbidez bloquea el paso de la luz afectando el crecimiento de la flora y fauna acuática en un cuerpo receptor.
- 102. Sobre el particular, el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, presenta fotografías; no obstante de la actuación de ellas conforme consta en la sección III. 2 de la presente Resolución, no corresponden al área verificada durante la Supervisión Regular 2014.
- 103. En ese sentido, de las fotografías presentadas no se verifica el cese o la eliminación del efecto nocivo, más aún cuando el administrado no acredita el estado actual del área materia de la presente conducta infractora.
- 104. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero almacenó material de desmonte y lodos en áreas diferentes a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el retiro, la limpieza del área afectada, el mantenimiento de la infraestructura hidráulica (pozas de sedimentación) y la disposición final de estos desmontes y lodos en un área autorizada, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Retiro, limpieza del área afectada, mantenimiento de la infraestructura hidráulica (pozas de sedimentación) y la

A



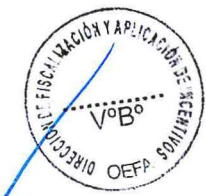


			disposición final de estos desmontes y lodos en un área autorizada", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de material a remover y depositar, las distancias de los lugares de disposición de desmontes y lodos, y la infraestructura hidráulica comprometida para la limpieza y mantenimiento, la disponibilidad de maquinaria y personal por parte del administrado, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
106. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

107. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación del taller de mantenimiento para equipos pesados en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
108. Sobre el particular, el posible efecto nocivo que se desprende del presente hecho imputado en sus diversas etapas son las siguientes:
- i) Para la implementación del componente, existió el riesgo de generar impactos adversos al ambiente, tales como la calidad de suelo (perdida por remoción y nivelado, contaminación por hidrocarburos, erosión, degradación), calidad de la flora (perdida por remoción, nivelado, cobertura) y calidad del aire (polución);
 - ii) En la etapa de operación, existiría el riesgo de generar la afectación del suelo (presencia de hidrocarburos, efluentes), calidad del agua (hidrocarburos), agua subterránea por infiltración de efluentes; y,
 - iii) En la etapa de cierre, existiría el riesgo de generar impactos a los componentes suelo, agua, aire, toda vez que no cuenta con medidas de cierre aprobadas.
109. Al respecto, de la revisión de los los medios probatorios presentados por Chungar en su segundo escrito de descargos, no se advierte que a la fecha, el taller de mantenimiento para equipos pesados, esté contemplado en un instrumento de gestión debidamente evaluado y aprobado por la Autoridad Certificadora, en virtud





de lo establecido en la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Supremo N° 40-2014-EM.

110. En ese sentido, el administrado no ha acreditado fehacientemente el cese o la eliminación del posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, conforme se ha indicado en el literal c) de la sección III.4 de la presente Resolución, por lo tanto el posible efecto nocivo al ambiente persiste.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Propuesta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el taller de mantenimiento para equipos pesados en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	Deberá presentar copia de la Resolución mediante la cual se apruebe el proceso de adecuación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde la fecha de notificación de dicha resolución.

112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, el cual está supeditado a la respuesta de la autoridad competente, quien deberá evaluar y aprobar o desaprobar la memoria técnica detallada, queda sujeto a esta respuesta para el cumplimiento del mismo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cinco (05) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

113. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en





el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 4 y 1 -en el extremo de no haber implementado sistemas de manejo de agua de escorrentía en el área de la vía de acceso ubicada entre el depósito de desmonte y la entrada a la bocamina Islay- de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 806-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 y 1 -en el extremo de no haber implementado sistemas de manejo de agua de escorrentía en: (i) el tramo de aproximadamente diez (10) metros en la parte baja del depósito de desmonte; y, (ii) en las vías de acceso ubicadas entre la garita de control y las pozas de sedimentación, oficinas administrativas y taller de mantenimiento- de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 806-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

A
Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁷.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

